



INSTRUCTIVO CARACTERISTICAS ESTACION RADIODIFUSION TELEVISION AUDIO

Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones 540
Registro Oficial 861 de 03-ene-2013
Estado: Vigente

Ing. Fabián L. Jaramillo Palacios
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. ";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. ";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Las entidades o grupos financieros no podrán poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera.-Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. ";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, los demás que determine la ley.";

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone:

"Recomendaciones de Auditoría.- Las recomendaciones de Auditoría, una vez comunicadas a las Instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado. ";

Que, se debe dar cumplimiento a las Recomendaciones Nos. 7, 36 y 37, efectuadas por la Auditoría



de la Contraloría General del Estado, constantes en el informe No. DA 1-0034-2007 de 8 de noviembre de 2007, respecto a que se debe determinar los requisitos que deben presentar los concesionarios cuando requieran cambios técnicos importantes para la operación de una estación, así como determinar el tipo de contrato que debe celebrar el peticionario en estos casos;

Que, el último inciso del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: "Igual obligación tiene el concesionario respecto de las transferencias de acciones o participaciones de la empresa y, en general, de todos los cambios que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Compañías, se produzcan en su constitución y funcionamiento. ";

Que, el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a la normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciere sin su consentimiento, la Superintendencia multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado. Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.";

Que, el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, prescribe: "Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico... ";

Que, el artículo 34, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "...La Superintendencia de Telecomunicaciones autorizará el cambio de ubicación o la modificación de las características técnicas de una estación dentro de una misma zona ";

Que, el segundo inciso Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece "La modificación de potencia o cambio de frecuencia que por razones técnicas sea dispuesta por el CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no requieren de la suscripción de un nuevo contrato.".- "Que el cambio de domicilio del concesionario, debe ser notificado en forma inmediata";

Que, el Art. 36 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que los estudios y transmisores de una estación estarán ubicados dentro de la misma zona de servicio autorizada;

Que, el Art. 37 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la instalación de un transmisor adicional, siempre que se encuentre ubicado en el mismo lugar del transmisor principal. El concesionario no podrá operar la estación con un transmisor adicional desde otro lugar distinto al autorizado, así como tampoco podrá instalar otro estudio en una zona distinta a la autorizada;

Que, los artículos 20 y 16 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, respectivamente, señalan los requisitos que debe presentar el peticionario para la concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión, sin señalar cuáles son los requisitos que deben presentarse para los cambios de características de una estación dentro del área de cobertura autorizada; siendo necesario establecerlos;

Que, el Procurador General del Estado, en oficio No. 003521 de 8 de Agosto de 2007, emite su pronunciamiento manifestando entre otros aspectos que "A la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, compete autorizar cualquier modificación de las características técnicas aprobadas por el CONARTEL a una estación de radiodifusión y televisión, en los contratos suscritos entre la



Superintendencia de Telecomunicaciones y el concesionario; atribución que lo complementa, por un lado el artículo 34 de su Reglamento General, al prescribir que la prenombrada Superintendencia autorizará el cambio de ubicación o la modificación de las características técnicas de una estación dentro de una misma zona;...", criterio que es ratificado con oficio No. 07786 de 5 de junio de 2009";

Que, los pronunciamientos del Procurador General del Estado son de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Codificación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado;

Que, mediante Resolución No. 3910-CONARTEL-07, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió: "Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones analice y autorice los cambios de características técnicas contempladas en los artículos 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 34 de su Reglamento General, siempre que se encuentre dentro del área de cobertura autorizada en el contrato de concesión y que no involucre el otorgamiento de concesiones de frecuencias, ni la autorización para la instalación de sistemas de audio y video por suscripción en la modalidad de cable físico"; y, Art. 2 "Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones modifique y actualice las características técnicas de contratos de concesión en los casos que corresponda para radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción. ";

Que, el CONARTEL, mediante Resolución No. 4419-CONARTEL-08, de 23 de enero de 2008, resolvió en su artículo 1, que es de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, determinar los requisitos y celebrar el contrato correspondiente de ser el caso, en función de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 34 de su Reglamento General;

Que, con Resolución RTV-495-16-CONATEL-2012, de 11 de julio de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió que la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitará al interesado la presentación de la documentación complementaria a la entregada en el CONATEL que sea necesaria para la tramitación de las concesiones, renovaciones o modificaciones de las características de operación de las estaciones de radiodifusión y televisión o sistemas de audio y video por suscripción, para lo cual la Superintendencia otorgará el plazo máximo de 60 días. En caso de que el interesado no presente la documentación requerida dentro del plazo señalado, la Superintendencia de Telecomunicaciones Sin más trámite procederá al archivo de la solicitud correspondiente. Las decisiones de archivo deberán ser comunicadas periódicamente cada 90 días al CONATEL;

Que, con Resolución No. 5559-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, se dispone que la Superintendencia de Telecomunicaciones actualice los datos geográficos de las ubicaciones de los estudios y del transmisor de las estaciones de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción;

Que, mediante Resoluciones Nos. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009 y sus reformas dadas con Resoluciones No. 433-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, No. RTV-257-10-CONATEL-2012 de 8 de mayo de 2012 y No. RTV-598-10-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, se emite los procedimientos para otorgamiento de frecuencias de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción a empresas públicas e instituciones del Estado;

Que, mediante Resolución RTV-065-02-2011 de 25 de enero de 2011, con la cual el CONATEL aprobó los formularios de requisitos legales, técnicos y financieros relacionados con las solicitudes de concesión, modificación de parámetros técnicos, canal local y arrendamiento de los sistemas de audio y video por suscripción;

Que, mediante Resolución RTV-106-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, el CONATEL acogió el informe de nuevas alternativas para enlaces de radiodifusión sonora y de televisión, estableciendo que en general los enlaces auxiliares radioeléctrico o físicos para el servicios de radiodifusión sonora y de televisión, podrán ser prestados a través de su propia infraestructura sin



prestar servicios a terceros o a través de operadoras de servicios portadores, legalmente autorizados;

Que, mediante Resolución TEL-577-15-CONATEL-2011 de 22 de julio de 2011, se expide la Norma Técnica para el Uso de Subportadoras Analógicas y/o Digitales para Sistemas de Radiodifusión de Datos (RDS);

Que, mediante Resolución STL-2012-0155 de 18 de abril de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones expidió el "Instructivo para la Modificación de Características de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del Area de Cobertura Autorizada ";

Que, mediante Resolución RTV-257-10-CONATEL-2012 de 8 de mayo de 2012 se expidió el Reglamento de Políticas y Procedimiento de Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Audio y Video por Suscripción a Empresas Públicas e Instituciones del Estado;

Que, mediante Resolución RTV-598-10-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, se sustituye el Artículo 1 del Reglamento de Políticas y Procedimiento de Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Audio y Video por Suscripción a Empresas Públicas e Instituciones del Estado, expedido mediante Resolución RTV-257-10-CONATEL-2012 de 8 de mayo de 2012;

Que, mediante Resolución RTV-646-22-CONATEL-2012 de 28 de septiembre de 2012, en el que emite el Reglamento sobre contenidos asociados a la programación que se transmitirá a través del sistema RDS;

Que, mediante Resolución RTV-393-C-CONATEL-2012 de 5 de octubre de 2012, con su fe de erratas, se define a lo que se entiende en el ámbito de la radiodifusión y televisión como una "empresa privada de comunicación de carácter nacional"; y, un "medio de comunicación de carácter nacional";

Que, debido a los cambios constantes que sufre la normativa en el sector de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, es indispensable que la regulación referente a la modificación de los contratos de concesión dentro del área de cobertura autorizada, constante en la Resolución STL-2012-0155 de 18 de abril de 2012, se armonice también con disposiciones jerárquicamente superiores;

Que, el segundo inciso del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, se refiere a la modificación de parámetros técnicos, disponiendo que cuando se autorice dicha modificación, y estos afecten a la esencia del contrato de concesión principal, serán autorizadas por el Organismo Regulador y formalizadas a través de un nuevo contrato suscrito con la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que, de acuerdo al diccionario enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, la esencia es lo principal, fundamental, sustancial, necesario e imprescindible; siendo que las modificaciones de características técnicas que no afectan el área de cobertura autorizada, no alteran esencialmente el contrato de concesión, por cuanto la zona del servicio sigue siendo la misma, no existiría la obligación de que dicha modificación sea formalizada a través de la suscripción de un nuevo contrato;

Que, la esencia de los contratos principales de concesión de frecuencias de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, está vinculado además con la concesión de frecuencias principales y auxiliares, así como la autorización de canales locales en sistemas de audio y video por suscripción, ampliaciones de cobertura, autorizaciones de estaciones terrenas clase III de transmisión, extensiones de red, autorización de estudios secundarios que involucra concesión de frecuencias



auxiliares; debiendo dichas modificaciones, al afectar el área de cobertura autorizada e involucrar la concesión de frecuencias, ser autorizadas por el Organismo de Regulación y formalizarse a través de la celebración de un contrato modificatorio;

Que, es necesario que la Administración Pública brinde sus servicios a sus administrados, con eficiencia, eficacia y oportunidad; y, que el presente instructivo permitirá que las solicitudes realizadas por los concesionarios de frecuencias de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción para la modificación de características a los contratos de concesión dentro del área de cobertura autorizada y que no involucren la concesión de frecuencias, sean atendidas con mayor celeridad a través de un procedimiento sencillo, suprimiendo procesos como la celebración de una escritura pública, cuando no afectan a la esencia de los contratos de concesión;

Que, para efectos de cumplir con los considerandos anteriores, y procurar una interrelación Administrado-Administración más ágil y oportuna, es indispensable emplear herramientas tecnológicas que coadyuven a dicho propósito, como lo es el uso correo electrónico para efectos de notificaciones;

Que, las Direcciones Nacionales de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión, y Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión, presentaron el informe Técnico-Jurídico No. DJR-2012-02109 de 22 de noviembre de 2012, respecto a la factibilidad de la expedición del presente instructivo; y,

En uso de sus atribuciones legales, particularmente de lo dispuesto en el artículo 36, letras a) y d) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, innumerado 6, letra g) agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA LA MODIFICACION DE CARACTERISTICAS DE ESTACIONES Y SISTEMAS DE RADIODIFUSION, TELEVISION Y/O AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, DENTRO DEL AREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y QUE NO INVOLUCREN LA CONCESION DE FRECUENCIAS.

CAPITULO I AMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Los datos y características particulares dentro del área de cobertura autorizada serán modificadas previa autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 34, 35 y 36 de su Reglamento General, Resolución No. 3910-CONARTEL-07 de 5 de junio de 2007, Resolución No. 4417-CONARTEL-08 de 20 de enero de 2008, así como criterios emitidos por el Procurador General del Estado en oficios No. 003521 de 8 de agosto de 2007 y No. 7786 de 5 de junio de 2009.

Art. 2.- El presente Instructivo norma el trámite para el cambio y registro de características técnicas y administrativas de estaciones y sistemas de radiodifusión, televisión y/o audio y video por suscripción, dentro del área de cobertura autorizada, siempre que no implique la concesión de frecuencias, ni autorización de estaciones terrenas de transmisión.

Art. 3.- El ámbito de aplicación del presente Instructivo son las estaciones y sistemas de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, autorizadas en el ámbito nacional.

CAPITULO II TERMINOS Y DEFINICIONES

Art. 4.- Las definiciones y términos técnicos para la aplicación del presente Instructivo, son las que constan en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reformas, en su Reglamento General, en el



Reglamento de Audio y Video por Suscripción, en las normas expedidas por el Organismo de Regulación y en los glosarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como las siguientes:

- a) Área de cobertura autorizada.- Superficie, entendida como la ciudad o poblados, que comprende el área de cobertura a la que la estación de radiodifusión, televisión o sistema de audio y video por suscripción, presta sus servicios y que son autorizados a través de un contrato de concesión o autorización.
- b) Contrato de concesión o modificatorio.- Instrumento público mediante el cual el Organismo Regulador, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, otorga a una persona natural o jurídica la concesión de una frecuencia de radiodifusión o televisión y/o operación de un sistema de audio y video por suscripción, o de modificaciones esenciales de las características técnicas constantes en dichos instrumentos, que se realicen fuera del área de cobertura.
- c) Autorización.- Acto administrativo a través del cual el Organismo Regulador, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, otorga a una Empresa Pública o Institución del Estado la autorización para la utilización de una frecuencia de radiodifusión o televisión y/o operación de un sistema de audio y video por suscripción, con las características técnicas constantes en dicho instrumento.
- d) Concesionario.- Persona natural o jurídica autorizada mediante contrato de concesión para prestar servicios de radiodifusión, televisión y/o audio y video por suscripción.
- e) Modificación Esencial.- Es todo cambio que involucra solicitudes de concesión de frecuencias principales y auxiliares de radiodifusión y televisión, autorización de canales locales en sistemas de audio y video por suscripción, ampliaciones de cobertura, autorizaciones de estaciones terrenas clase III de transmisión, extensiones de red, autorización de estudios secundarios que involucra concesión de frecuencias auxiliares, así como otras modificaciones de características fuera de la cobertura autorizada; mismas que deberán realizarse ante el Organismo de Regulación cumpliendo los requisitos establecidos para el efecto de acuerdo a la normativa legal vigente.
- f) Caso fortuito y fuerza mayor.- El imprevisto a que no es posible resistir de conformidad con lo definido en el Código Civil.

CAPITULO III DE LAS MODIFICACIONES

Art. 5.- La Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio autorizará:

- a) Cambio del nombre de la estación; y, Registrará los siguientes aspectos administrativos:
- b) Cambio de los Estatutos de las compañías o personas jurídicas concesionarias;
- c) Cambio del Representante Legal de una compañía o persona jurídica concesionaria; y,
- d) Cambio de accionista (s) de una compañía o directorio de una persona jurídica concesionaria.

Art. 6.- Las modificaciones de características técnicas de una estación de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, dentro del área de cobertura autorizada que pueden otorgarse mediante oficio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son las siguientes:

- a) Reubicación del transmisor o relevador dentro del área de cobertura autorizada.
- b) Instalación de estaciones terrenas Clase III de recepción para estaciones de radiodifusión y televisión.
- c) Instalación de estudios secundarios, siempre que no se requiera de la concesión de frecuencias auxiliares o de la instalación de estaciones terrenas, Clase III de transmisión.
- d) Autorización de uso de subportadoras de radiodifusión FM, para Sistemas de Radiodifusión de Datos (RDS)
- e) Cambio de frecuencias de enlaces estudio-transmisor y de frecuencias auxiliares, dentro de la misma banda.
- f) Reubicación de estaciones terrenas Clase III de transmisión y recepción de radiodifusión y televisión.
- g) Aumento o disminución de la potencia efectiva radiada (P.E.R.) de transmisión que no implique la



modificación de la cobertura autorizada.

- h) Cambio de trayectos de enlaces estudio-transmisor y/o de enlaces auxiliares.
- i) Cambios de enlaces auxiliares de radiodifusión y televisión a otras alternativas tecnológicas.
- j) Cambio o actualización del sistema radiante que no implique modificación del área de cobertura autorizada.
- k) Cambio de la forma de recepción de la señal que no implique concesión de frecuencias ni autorización de estaciones terrenas Clase III de transmisión.
- l) Reubicación del head-end de sistemas de audio y video por suscripción.
- m) Actualización de la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción.
- n) Incremento y decremento de número de canales y/o antenas de recepción de sistemas de audio y video por suscripción.
- o) Actualización de la Red de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción que no implique cambio de tecnología.
- p) Cambio del satélite de la red de enlaces satelitales de las estaciones de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción.
- q) Cambio o actualización de la anchura de banda autorizada a las estaciones de radiodifusión y televisión.
- r) Cambio de dirección de estudios principal y secundario dentro de la ciudad autorizada, incluyendo el cambio de los trayectos respectivos.
- s) Actualización de las coordenadas geográficas y altura de estudios y sitios transmisores y relevadores, dentro de los sitios autorizados.
- t) Cambio y/o actualización de equipos de: sistema de transmisión, enlaces y antenas de estaciones y sistemas de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que no implique la modificación de las características técnicas autorizadas.

Art. 7.- Las Intendencias y Delegaciones Regionales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ámbito de su jurisdicción, podrán exclusivamente autorizar y registrar las modificaciones constantes en la letra a) del artículo 5; y, letras r), s), y t) del artículo 6; y, las demás modificaciones serán autorizadas por el Superintendente de Telecomunicaciones.

Art. 8.- Por problemas de interferencias, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá disponer cambios de frecuencias de enlace estudio - transmisor y/o enlaces auxiliares, dentro de la misma banda, sin que para esto se requiera de trámite alguno por parte del concesionario.

Art. 9.- La Superintendencia de Telecomunicaciones para solucionar problemas de orden técnico o de avance tecnológico, dispondrá las modificaciones necesarias, para lo cual el concesionario deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA LA MODIFICACION DE CARACTERISTICAS DE UNA ESTACION O SISTEMA

Art. 10.- Cambios de aspectos administrativos.- Para realizar los cambios administrativos a los que se refiere el artículo 5 del presente Instructivo, el concesionario deberá presentar obligatoriamente para todas las modificaciones, la solicitud escrita dirigida a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que conste:

- Nombres completos del concesionario, estación, ciudad y provincia a la que sirve;
- La dirección de correo electrónico para notificaciones y solicitud de documentación e información relacionada con la petición;
- Descripción clara del cambio que requiere; y,
- Último comprobante de pago otorgado por la SENATEL en el que se demuestre que el concesionario se encuentra al día en los pagos mensuales por uso de la frecuencia o sistema.

Para el caso de las modificaciones mencionadas en el artículo 5, letra b), la compañía peticionaria debe presentar adicionalmente:

- Nombramiento, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado del Representante Legal; y,
- Estatutos reformados.

Para el caso de las modificaciones mencionadas en el artículo 5, letra c), la compañía peticionaria debe presentar adicionalmente:

- Nombramiento, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado del Representante Legal.

Para el caso de las modificaciones mencionadas en el artículo 5, letra d), la compañía peticionaria debe presentar adicionalmente:

- Nombramiento, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado del Representante Legal; y,
- Nómina de accionistas otorgada por la Superintendencia de Compañías.

Las personas Jurídicas que no estén bajo el control de la Superintendencia de Compañías, deberán presentar los documentos certificados mediante los cuales acredite la existencia jurídica de dicha organización, así como ante qué entidad se encuentra registrada y la nómina o acta de conformación de su directorio.

Para los cambios contemplados en el artículo 5, letras c) y d), las personas naturales o jurídicas concesionarias de medios de comunicación de carácter nacional privados, adicionalmente deberán presentar las declaraciones juramentadas elevadas a escritura pública individuales por parte del Representante Legal y sus accionistas, de que no se encuentran incursos en las prohibiciones señaladas en el artículo 312 de la Constitución de la República, y artículo innumerado 8 que consta a continuación del artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reformado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Art. 11.- Modificación de características técnicas.- Las personas naturales o jurídicas concesionarias de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, que soliciten la modificación de características técnicas de su estación o sistema, dentro del área de cobertura autorizada y que no implique la concesión de frecuencias, deberán cumplir con la presentación, en formato físico y digital, de los siguientes requisitos en original o copia debidamente certificada:

- a) Solicitud escrita dirigida a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que conste los nombres completos del concesionario (a), estación, ciudad y provincia a la que sirve y descripción clara de las modificaciones que requiere.
- b) Adicionalmente deberá señalar la dirección de correo electrónico para notificaciones y solicitud de documentación e información relacionada con la petición;
- c) Estudio de ingeniería suscrito por un ingeniero en Electrónica y/o Telecomunicaciones para las modificaciones contenidas en las letras desde la a), hasta la o) del artículo 6 del presente instructivo;
- d) Cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado de la persona natural y en caso de persona jurídica del Representante Legal;
- e) Último comprobante de pago otorgado por la SENATEL, por uso de la frecuencia o sistema;
- f) Registro Único de Contribuyentes, R.U.C, de la persona natural o de la persona jurídica concesionaria;
- g) Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías, para el caso de personas jurídicas concesionarias; y,
- h) Nombramiento del Representante Legal vigente; para el caso de personas jurídicas concesionarias.

Para los sistemas de audio y video por suscripción, el estudio de ingeniería se deberá presentar en



los formularios establecidos.

Para la modificación descrita en la letra n) del artículo 6 del presente instructivo, que incluya canales codificados, el peticionario deberá presentar un convenio, certificación, contrato u otro documento, que haya celebrado con el proveedor de programación internacional.

Para la letra t) del artículo 6 del presente instructivo, el peticionario deberá adjuntar el catálogo de los equipos.

Para la reubicación del transmisor o relevador dentro del área de cobertura autorizada, se deberá presentar adicionalmente el título de propiedad o contrato de arrendamiento del lugar en donde se instalará el transmisor.

Adicionalmente, en los casos en que la modificación técnica requerida implique cambio o actualización de equipos, el peticionario debe presentar el título de propiedad de los equipos o compra-venta o promesa de compraventa con reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario o Juez, de los equipos a utilizarse. En caso de Empresas Públicas o Instituciones del Estado, podrán también presentar cualquier otro documento que demuestre que tiene el derecho de uso o propiedad de los equipos; o, la certificación de disponibilidad presupuestaria para la adquisición de los mismos, y/o cualquier documento respecto al proceso de contratación pública que se esté llevando a cabo.

Para la autorización de otras alternativas tecnológicas de enlaces auxiliares, artículo 6, letra i), se deberá adjuntar el documento habilitante otorgado por un proveedor de servicios, debidamente registrado en la SENATEL. Además, en el caso de reemplazo de frecuencias auxiliares, en la solicitud deberán manifestar de manera expresa su voluntad de devolver dichas frecuencias al Estado.

Art. 12.- Otorgamiento de plazos.- En caso de que el peticionario dentro de la solicitud de modificación de las características de su estación o sistema, hubiere presentado la documentación técnica o legal pertinente en forma incompleta, la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgará al interesado el plazo de 45 días a fin de que complete dicha, documentación. Si la documentación presentada dentro del plazo de 45 días otorgado, estuviere incompleta o el Organismo Técnico de Control necesitare aclaración sobre algunos aspectos de la misma, se concederá un plazo adicional perentorio de 15 días.

Estos requerimientos para completar o aclarar la documentación, la Superintendencia de Telecomunicaciones los realizará mediante correo electrónico, para lo cual se contabilizará el plazo, a partir del día hábil siguiente al de la fecha de envío y confirmación electrónica de recepción del mismo.

Si el interesado, no presenta la documentación requerida dentro de los plazos otorgados, la Superintendencia de Telecomunicaciones procederá al archivo de la solicitud correspondiente.

El peticionario podrá presentar una solicitud de modificación de parámetros técnicos siempre que esté vigente su contrato de concesión o de autorización, así como también si se encuentra dentro de los plazos de inicio de operaciones o dentro de la prórroga de hasta 90 días que establece el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 13.- Informes técnico y legal.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, las Direcciones Nacionales de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión, y Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los casos que deben presentar los estudios de ingeniería, elaborarán los informes técnico y legal respectivos, así como el proyecto de oficio correspondiente para conocimiento y aprobación de la Máxima Autoridad.

De igual forma las Unidades Regionales Técnicas y Jurídicas verificarán el cumplimiento de los



requisitos determinados en el presente instructivo y elaborarán el proyecto de oficio correspondiente al concesionario, cuando se trate de modificaciones constantes en la letra a) del artículo 5; y, letras r), s), y t) del artículo 6.

Art. 14.- Autorización de la modificación.- Cumplido el trámite previsto en los artículos anteriores de este Instructivo, el Superintendente de Telecomunicaciones, o la Máxima Autoridad de la Administración Regional, según sea el caso, autorizará mediante oficio, la modificación requerida, y se enviará a la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión, para el registro de dichos cambios en las bases de datos creadas para el efecto. En el referido oficio se hará constar de manera detallada los nuevos parámetros autorizados.

Art. 15.- Plazo para realizar la modificación.- El concesionario tendrá el plazo de hasta 90 días, contados a partir de la notificación de la autorización respectiva para ejecutar las modificaciones autorizadas, tiempo que por causas justificadas podrá ser prorrogado a criterio, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por hasta un plazo máximo de 45 días adicionales. Caso contrario este Organismo dejará sin efecto la autorización y arbitrará las medidas correspondientes.

Art. 16.- Notificación al Organismo Regulador.- Los cambios que autorice el Superintendente de Telecomunicaciones, serán notificados directamente al Organismo Regulador; y, aquellos cambios que autoricen las Administraciones Regionales serán notificados por el Intendente Nacional de Control Técnico.

DISPOSICIONES GENERALES

Disponer la ejecución de la presente Resolución, a la Intendencia Nacional de Control Técnico, Direcciones Nacionales de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión, y Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión, y Administraciones Regionales.

Derogar la Resolución No. STL-2012-0155 de 18 de abril de 2012 y dejar sin efecto el oficio No. STL-2008-0121 de 20 de febrero de 2008 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las solicitudes que a la fecha de expedición del presente Instructivo, se encuentren pendientes de aprobación en esta Superintendencia, se les aplicará el procedimiento aquí previsto, a excepción de las que hayan sido notificadas por la Máxima Autoridad, autorizando la suscripción del respectivo contrato, mismas que deberán finalizarse con la suscripción del contrato respectivo.

Dado en la ciudad de Quito, a 26 de noviembre del 2012.

f.) Ing. Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones.

SUPERTEL, SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.- Certifico que este documento es copia del que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 13 de diciembre del 2012.- f.) Dr. Pablo Valdivieso Cueva, Secretario General.